Exp. 341-01-18-00752
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0534

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00076, de fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 341-01-2018-00752 del 1 de agosto de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3, literales c), d)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y g), del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted] y los señores [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 22 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución [redacted]-SRES-01925, de fecha 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia recurrida dictada en fecha 10 de mayo de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando sentencia propia declarando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio, ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pero con una composición de jueces distintos, a los fines de demostrar una nueva valoración de la prueba y determinación de los hechos. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por ser asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la referida decisión, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que la corte, al confirmar la sentencia de primer grado, estableció los motivos de hechos y de derecho que justifican su decisión, sin menoscabo del artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que la Corte a qua fue observante y garante del debido proceso que manda la ley.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Consistente violación a la Ley por inobservancia de la norma jurídica artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente plantea lo siguiente:

> *A que la defensa técnica le estableció a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís incurrió en el error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas […] en el juicio solo se presentó como única prueba testimonial el señor* [redacted] *quien tuvo una riña, odio y resentimiento con el imputado, no debiendo el tribunal otorgarle valor para sustentar un caso de género, cuando la víctima directa no estuvo presente, de modo que la declaración de este testigo solo sirve para acreditar la ocurrencia de un hecho calificado como golpes y heridas. […] en el caso de la especie se dice que el imputado agredió a la víctima y que fue en presencia de un niño y que el hermano de esta peleó con el imputado para defender a su hermana, sin embargo, no fue la víctima directa al juicio a declarar lo ocurrido, pero por demás si fue en presencia de un menor de edad por qué no se practicó o realizó la entrevista en Cámara Gesell de ese menor de edad, dejando ancladas estas dudas, por lo que queda demostrado solo la existencia de un caso de riña, no una violencia de género intrafamiliar. […] la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís ha incurrido en una sentencia que viola la ley, específicamente los artículos 421 y 422 del CPP. A que cuando la corte dice que si acoge las pretensiones de la defensa entonces sería variar la imputación, está dando como posible lo planteado por la defensa, y a la vez dice que no lo puede*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *hacer y es entonces ahí donde incurren en violación a la ley, puesto que sí puede la corte determinar igualmente como el tribunal colegiado los hechos y valorar las pruebas como indican los artículos antes señalados, en este caso, de no querer hacerlo directamente, bien pudo la Corte de Apelación ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que el tribunal colegiado determine nuevamente los hechos y la valoración de las pruebas a pesar de que no se escapa de las funciones de la corte.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *Que los alegatos planteados por el recurrente [redacted], carecen de fundamento, pues en la especie, en contra del hoy recurrente, existe una formulación precisa de cargos, a través de la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de éste y de la cual fue debidamente informado, por lo que, las pretensiones de la parte recurrente, en el sentido de que en la especie, de lo que se trata es de una riña entre el imputado y el hermano de la víctima [redacted], resulta improcedente, pues sería variar totalmente la imputación contenida en la acusación, pues de acoger esta corte dichas pretensiones sería variar totalmente la imputación contenida en la acusación, además, si bien es cierto hubo un enfrentamiento entre el imputado y el hermano de la referida víctima, este se produjo en el momento en que el primero se presentó a la casa de su expareja con fines de agredirla y el segundo salir en su defensa. Que si bien es cierto, que en el juicio no se presentó la víctima directa del proceso, Sra. [redacted], no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es menos cierto que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, relativo a la libertad probatoria, el tribunal a quo, escuchó el testimonio del nombrado [redacted], quien narró de manera precisa y coherente como ocurrieron los hechos, señalando al imputado [redacted] como el autor de haber agredido físicamente a su hermana, la Sra. [redacted], para lo cual utilizó un cuchillo de mesa de unas 8 pulgadas, el cual le fue ocupado al momento de ser arrestado en flagrante delito. Que dicho testimonio fue valorado por los jueces a quo bajo los mecanismos de valoración que deben ser apreciados por los jueces del fondo al momento de tomar su decisión, como son: ausencia de incredulidad objetiva donde ha de tomarse en cuenta la madurez, salud mental, así como también la inexistencia de móviles espurios de la víctima hacia el imputado; persistencia en la incriminación, lo que equivale a que su declaración de ser concordantes y veraces, estén apegadas a la lógica y sean coherentes con las declaraciones e incriminaciones que haya vertido con anterioridad sobre los hechos; existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, o lo que es lo mismo, que hayan sido aportados al proceso otros elementos de prueba que permiten corroborar con estos el contenido de sus declaraciones. Que las declaraciones del referido testigo [redacted] fueron corroboradas a través de los demás elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, los cuales armonizan entre sí y son suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado [redacted], como autor del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, hechos previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literales c) d) y o) (sic) del Código Penal en perjuicio de su expareja [redacted]. Que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Ministerio Público probó su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acusación, a través de los elementos de pruebas aportados al proceso, logrando así destruir la presunción de inocencia de que es garante el imputado, tal y como lo dispone el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, y la Constitución de la República, en su artículo 69.3, la cual dispone: "El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable" [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3, letras c), d) y g), del Código Penal dominicano, modificado por la ley núm. 24-97; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el único medio de casación el recurrente plantea error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, sobre la base de que la Corte *a qua,* al confirmar la sentencia, lo hizo en torno a una única prueba testimonial, la cual resulta insuficiente y afectada de imparcialidad, debido a que entre el testigo y el ahora recurrente existían conflictos previos; alega, además, que la ausencia de la víctima en el juicio y la falta de una entrevista en Cámara Gesell al menor que presenció el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incidente genera incertidumbre sobre la naturaleza de los hechos, lo cual sugiere que se trató de una riña y no violencia de género intrafamiliar.

4.3. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión del tribunal de primer grado, tras comprobar que esa instancia judicial, luego de evaluar las pruebas, los hechos y circunstancias relacionadas con el caso, determinó que el hoy recurrente incurrió en el ilícito de violencia intrafamiliar.

4.4. En ese sentido, destacó el testimonio del señor [redacted], quien manifestó: *[…] cuando yo iba a donde vive mi hermana, en el batey de Los Chicharrones, llegando encontré a mi hermana herida en el cuello, eso fue el 22 de noviembre del 2018 como a las 2 de la tarde, Julio (señala al imputado) fue que le hizo eso,* [redacted] *era la que estaba agredida, él la agredió por llevarse al niño, […] tenía 6 años, ellos eran pareja, yo mismo no sé cómo sucedió, yo solo encontré a mi hermana así, y cuando lo vi, él me dijo que así me quería encontrar y me dio tres puñaladas en la espalda, y también a mi hermano* [redacted]*, ellos estaban forcejeando para que él no se llevara el niño y ahí fue que pasó, sí, ellos estaban separados cuando pasó eso. No, yo nunca lo agredí, no, cuando él me hizo eso me fui corriendo eso fue con un cuchillo de mesa. Era un cuchillo de mesa, pero preparado. A mi hermano lo agredió en el pecho.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.5. Ese testimonio fue corroborado con otras pruebas del proceso, a saber: acta de arresto flagrante, de fecha 13 de septiembre de 2018, en la cual consta que *el ciudadano* [redacted] *fue arrestado en flagrancia tras haber entrado a la casa de su exconcubina la nombrada* [redacted], *destrozar sus ajuares y causándole daños a su propiedad, además, agredir físicamente al miembro de la* [redacted]. *raso Maldonado Sualdo Francisco, provocándole laceración mano izquierda según diagnóstico médico del hospital Dr.* [redacted]; certificado médico legal núm. 272-99, de fecha 25/9/2018, expedido por la médico legista [redacted], médico adscrita al (Inacif), el cual establece que tras practicarle un examen, de forma ambulatoria, a [redacted], presentó: *1- herida suturada en región del cuello. Conclusión: 10 días*; certificado médico legal de fecha 25/9/2018, expedido por la médica legista [redacted], médico adscrita al (Inacif), en el cual consta que, al realizarle un examen, de forma ambulatoria, al señor [redacted]: *1- Presenta múltiples heridas en tórax posterior. Conclusión: 7-8 días*; **c**ertificado médico legal de fecha 26/9/2018, expedido por la médica legista [redacted], médico adscrita al (Inacif), en el cual consta que, tras practicarle un examen, de forma ambulatoria, al señor [redacted], presentó: *1- Herida saturada en la cara lateral izquierda a tórax. Conclusión: 10-15 días*.

4.6. Fue evaluada, además, el acta de registro de persona, de fecha 22 de septiembre de 2018, suscrita por el 1er. Tte. [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Brand, quien acompañado de [redacted], miembro activo de la Policía Nacional, establece que le fue ocupado al imputado, entre sus ropas o pertenencias, un chuchillo de mano de aproximadamente 5 pulgadas, color plateado; acta de acuerdo compromiso de fecha 14 de septiembre 2017, mediante el cual la señora [redacted] y [redacted], acordaron, de manera libre y voluntaria, por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Pedro de Macorís: *Primero: El presente acuerdo es exclusivamente, producto de la voluntad de las partes suscribientes; Segundo: Las partes se comprometen a no agredir en ninguna forma que implique violencia (física, verbal, psicológica y sexual), durante, ni después del cumplimiento del presente compromiso; por ninguna vía ni a través de medio se electrónicos, redes sociales, vía telefónica, ni a través de terceros. Tercero: Las partes se comprometen a respetarse, a vivir en un ambiente de armonía que garantice la paz social, el orden público y las buenas costumbres. Cuarto: Orden de Alejamiento a favor de la Sra.* [redacted] *en contra de* [redacted]. *Quinto: (en blanco). Sexto: La violación a los términos de la presente acta de compromiso generará puesta en movimiento de la acción pública, en virtud de lo que establece el artículo 39 del Código Procesal Penal. El cumplimiento del compromiso extínguela acción penal. Si las partes incumplen sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera pactado.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.7. De igual modo, fue examinada el acta de arresto flagrante, de fecha 13 de septiembre de 2018, en la cual consta que el ciudadano [redacted] fue arrestado cometiendo el hecho en flagrancia; pruebas estas que se corroboran entre sí, y fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, las cuales resultaron suficientes para determinar el tipo penal atribuido al recurrente, consistente en violencia de género intrafamiliar, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3, letras c), d) y g), del Código Penal dominicano, modificado por la ley núm. 24-97.

4.8. Conviene precisar que es jurisprudencia de la Corte de Casación que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[1]; por lo cual, estos tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[2].

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[2] Idem.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.10. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal no advierte que haya habido incorrecta evaluación de los elementos probatorios, pues, contrario a lo que alega, se aprecia que la valoración fue realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, ofreciendo razonamientos lógicos con los cuales quedó probada la participación del imputado en los hechos atribuidos, razón por la cual no es censurable a la Corte *a qua* que haya dado validez a la valoración realizada por el tribunal de juicio.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, lo que denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]